



ACUERDO 27 DE 2006

(Septiembre 7)

“Por el cual se fija un derecho pecuniario, correspondiente al valor de la matrícula para el programa de Maestría en Ciencias de la Educación de la Universidad de la Amazonia y se dictan disposiciones relacionadas”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA,
En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y,

CONSIDERANDO QUE:

El Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia dentro de los límites legales, y con fundamento en la potestad señalada en el literal s) del Art. 25 del Acuerdo 62 de 2002- Estatuto General- previa sustentación y análisis de la propuesta de creación del programa académico propio de la Maestría en Ciencias de la Educación, aprobó mediante Acuerdo 14 de Mayo 31 de 2005, la creación del mencionado programa académico de posgrado, con sujeción al cumplimiento de los requisitos de orden legal para efectos la acreditación del programa y obtención previa del registro correspondiente, para su oferta.

La instancia superior en sesión ordinaria de Septiembre 7 de 2006, una vez determinada la viabilidad de autorizar la apertura del programa, previa evaluación de la estructura de costos para efectos de garantizar su sostenibilidad, estableció como derecho pecuniario por concepto de matrícula para el programa académico en referencia, el valor equivalente a 4.0 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Además de lo anterior se establecieron otros derechos pecuniarios relacionados y disposiciones relacionadas.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. FIJAR como derecho pecuniario por concepto de matrícula para el programa de posgrado de Maestría en CIENCIAS DE LA EDUCACION de la Universidad de la Amazonia, el valor equivalente a 4.0 SMLMV, acorde con la estructura de costos presentada por la Oficina de Planeación, según considerandos del presente acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO. FIJAR como derecho pecuniario por concepto de inscripción para el programa, el valor equivalente a 025 SMLMV, según considerandos del presente acuerdo.



ARTICULO TERCERO. Para la iniciación y desarrollo de cada cohorte, el número mínimo de estudiantes no puede ser inferior a 20 estudiantes matriculados.

ARTICULO CUARTO. Ningún docente podrá tener dedicación exclusiva en la Maestría.

ARTICULO QUINTO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, Sala de Juntas de la Rectoría de la Universidad de la Amazonia, a los Siete (07) días del mes de Septiembre de Dos Mil Seis. (2006)

ROBERTO JAVIER CAMACHO CORTES
Presidente